

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026

VISTOS: Los autos "**CARDENAS HIDALGO, RAQUE MAGDALENA C/ STRUA, NORBERTO ANTONIO S/DESALOJO S/ PEDIDO DE DESOCUPACIÓN INMEDIATA S/ INCIDENTE DE OPOSICION, BA-00578-C-2026**"

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Unidad Jurisdiccional Nro. 1 remitió las presentes actuaciones a esta unidad en virtud de lo resuelto por el titular de dicho organismo que dice: "San Carlos de Bariloche, 8 de abril de 2026.- Atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 18/2/2026, he quedado inmerso en la causal de prejuzgamiento, por lo que impone mi excusación (Art. 15 Inc. 7 del CPCC).- En consecuencia, a fin de evitar eventuales nulidades y sólo para que resuelva la cuestión vinculada al pedido de desocupación anticipada, pasen estas actuaciones a la M.E.U. para que las remita al subrogante legal que corresponda. Sirva la presente de atenta nota de envío."

2º) Que cabe destacar que en el caso no se configura la causal de excusación invocada del art.15 inc. 7 del CPCC "*Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*"

Ello es así porque en el caso estamos ante una pretensión cautelar esgrimida por la actora y así fue resulta por el Dr. Mariano Castro en fecha 23/06/2025 "*Que luego de una compulsa de los autos principales cabe concluir que prima facie se habría acreditado la verosimilitud del derecho invocado, a los fines de la procedencia de la medida requerida.*"

Que "el prejuzgamiento además de expreso debe referirse a la cuestión de fondo a decidir en el pleito (..) por ello no existe prejuzgamiento si el juez se limita a resolver la cuestión oportunamente planteada aunque se trate de resolver sobre medidas precautorias. Por ello tampoco es prejuzgamiento el resolver una excepción previa, ni el haber dejado sin efecto una resolución anterior, porque ello daría lugar a la anulación del recurso de reposición (...)" Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Falcón. Tomo I. pag 259.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones del fuero que "No creo necesario recordar cómo toda la doctrina y la jurisprudencia, sin fisuras, considera no ya improcedente sino, casi diría, objetivamente improponible la causal de prejuzgamiento en el ámbito cautelar (Morello, A. y Otros, "Códigos...", T° II-A, págs. 112 y sgts.; Falcón, E., "Código...", T° I, p. 258; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código...", T° 1, p. 444; Colombo, C., ob. cit., p. 144 y sgts.; etc.). Así es constante, antigua y unívoca, tanto la opinión de autores como la directiva jurisprudencial que señala cómo el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, no configurándose cuando el Juez o Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la misma materia controvertida lo que ocurre, entre otros casos, justamente al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (cf. in extenso Palacio, L., "Derecho procesal civil", T° II, p. 323 con infinidad de citas; etc.)." Y que "De donde a su vez con tan sólo remitir al pormenorizado estudio de la interpretación doctrinario-jurisprudencial unánime, antigua y reiterada, en la materia surge palmaria la improcedencia del prejuzgamiento aludido por no concurrir ninguno de los presupuestos fáctico-jurídicos que de ordinario lo pueden viabilizar, ya que para poder apontocar dicha causal se requiere del Juez la exteriorización de una opinión sobre las cuestiones debatidas en el proceso con relación expresa y directa a los puntos concretos que deben ser materia decisoria; razón esta determinante por la cual en todo tiempo y circunstancia se ha prevenido que no existe prejuzgamiento cuando hubo, lisa y llanamente, juzgamiento al expresar los integrantes sus opiniones como fundamento de la sentencia y también que no procede el prejuzgamiento si el Tribunal se limitó a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, como fueron planteadas, exponiendo lo que constituía el fundamento de la resolución. " S-3EB-51-F2020 - QUINTEROS, BLANCA C/ FLANDES, RICARDO HERMINIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION (f) 231 - 08/09/2020 - INTERLOCUTORIA.

3°) Que, por último cabe señalar, que las excusaciones y recusaciones deben apreciarse estrictamente porque comprometen el principio constitucional del juez natural, implican una excepción a las reglas de competencia y dificultan el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieroni", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691).

Recuérdese que: "...toda excusación o recusación, compromete el principio constitucional del juez natural, implica una excepción a las reglas de competencia y dificulta el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieron", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691)" (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE Sentencia Interlocutoria 435 - 30/11/2022 - Expediente BA-01391-C-2022 - AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ AGUILAR, MARIA EUGENIA S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ INCIDENTE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN).

4º) Que en definitiva, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden; me opondré a la excusación del Dr. Mariano Castro disponiendo la elevación de la presente causa a la Cámara de Apelaciones; a los fines de que resuelva la situación planteada en los términos el art. 29 del CPCCRN.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Oponerme a la remisión efectuada por el Dr. Mariano Castro y disponer la elevación de la causa a la Cámara de Apelaciones, a los fines de que resuelva la oposición planteada. II) Protocolizar y registrar la presente.-

Cristian Tau Anzoátegui
Juez